

IX. DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA

A. Del Tipo Penal de Enriquecimiento Ilícito

1. La defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su Alegato Final (Sesión 282 del 10 de noviembre del 2009) ha cuestionado que el Dictamen Fiscal Escrito incurre en "... una **contravención al principio de legalidad en la aplicación de la ley penal, un tipo penal distinto al momento de los hechos**, es sabido aquí a la familia Chacón se le acusó teniendo en cuenta no la ley penal aplicable al momento de la supuesta imputación antes del dos mil, sino que se le aplicó una ley modificada la versión del artículo cuatrocientos uno, ya modificado, y es que el artículo cuatrocientos uno a lo largo del desarrollo y lo recogemos aquí hasta el dos mil cuatro, ha tenido variaciones y de ahí la importancia de centrarnos en cual resultaba aplicable a la familia Chacón, el aplicable era la versión primigenia, porque la Ley veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos en su artículo siete, que es la que modificaba el artículo cuatrocientos uno, relacionaba enriquecimiento ilícito, hablaba aquí de una primera modificación es del quince de junio del año dos mil uno, fecha posterior a la procesada la que fue objeto de proceso en este caso, más aún tampoco era aplicable la veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, artículo uno, que fue emitida el seis de octubre del año dos mil cuatro; sin embargo a la familia Chacón no se le aplicó la versión primigenia, se le aplicó ya la modificada ..." (Pag. 28 y siguiente).
2. Estando a lo sostenido por la defensa, esta Sala, tal y como lo expusiera frente a similar cuestionamiento [**Sentencia dictada en el Expediente N° 27-2001, contra el sentenciado Winston Enrique Alfaro Vargas por delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito, ratificado por Ejecutoria Suprema del 15 de julio del 2009**] considera que dicho cuestionamiento se vincula directamente al tópico del sustento jurídico postulado por el Titular de la Acción Penal, y más concretamente al tipo penal en que ésta funda su pretensión punitiva.
3. En tal sentido, remitiéndonos al artículo 401° del Código Penal en su regulación primigenia, se constata que la descripción típica del delito en referencia se encontraba formulada en los siguientes términos: "... [**será reprimido penalmente**] **El funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente...**". (sic).
4. Examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe significar que al respecto se ha señalado lo siguiente: "... El artículo 401° del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito ...". [¹¹⁰⁶].
5. Que el origen del incremento patrimonial a partir del cargo ejercido se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro

[¹¹⁰⁶] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública", Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

del rubro de los "delitos Contra la Administración Pública"; empero, como también lo ha indicado la Doctrina la figura en referencia, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico "...no describe un "acto", sino una "situación" determinada..." [1107], en la que "... la "ilicitud" de éste [el enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo] recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos ..." [1108]; resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que "... en su naturaleza [misma] reside precisamente la necesidad de demostrar[se] [dicha ilicitud] para desvirtuar la sospecha de "ilicitud" del enriquecimiento verificado. [Pues] Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito. Por ejemplo, ante un incremento patrimonial en una cuenta bancaria de un funcionario (...) Si el juez llegara a probar que el dinero provino de un soborno, ya no estaría probando el "enriquecimiento ilícito" (...), sino en realidad el "cohecho" que llevó al incremento patrimonial ..." [1109]

6. Dicho en otros términos, "... si el enriquecimiento, es decir, el marcado y ostensible contraste entre lo que se tuvo antes del acceso al cargo y lo que se tiene durante o después de él, es el contenido material del delito en estudio, en cambio la ilicitud (...) es el componente formal que [también lo] integra ..."; relievándose que "... La ilicitud es formal, por cuanto no es objeto de la norma penal [de enriquecimiento] (...) el verificar cuáles han sido los bienes jurídicos lesionados (...), tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan sólo la ilicitud penal del resultado "enriquecimiento", es decir, demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.) ..." [1110].
7. Lo antes señalado se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica.
 - 7.1. La Doctrina al precisar los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Pub. el 16.06.2001) [1111] señaló: "...Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público ..." [1112].

[1107] Manuel A. Abanto Vásquez: "Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano", Editorial Palestra, 2° Edición, **Abril – 2003**, Pag. 541

[1108] ob. cit. Pag. 548

[1109] ob. cit. Pag. 549

[1110] Fidel Rojas Vargas. Ob. cit. Pag. 468

[1111] **Art. 401° según Ley N° 27482:**

"... El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ..."

[1112] Dino Carlos Caro Coria y otros: "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir", Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

- 7.2. A partir de lo antes puntualizado, se entiende que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia sólo se circunscribía a incluir un “parámetro objetivo” de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importaba la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.
- 7.3. Al precisar la Doctrina Nacional los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Pub. el 06.10.2004) ^[1113] el tratadista Fidel Rojas Vargas ha significado lo siguiente: “... La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, con lo cual **pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma**, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad ...” ^[1114].
- 7.4. Es de inferirse de lo anterior que lejos de predicarse que la formulación típica vigente a la fecha tiene por regulado un injusto diferente a las versiones anteriores del delito de Enriquecimiento Ilícito, lo que se relleva mas bien es la acentuación de su subsidiariedad.
8. **Por lo demás, merece significarse que similar criterio a esta Sala ha sido expresado por el propio Tribunal Constitucional frente al mismo cuestionamiento de la defensa en sede constitucional, ello tal y como se evidencia de la Sentencia dictada en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, su fecha 19 de octubre del 2009.**
9. Fijado lo anterior, tampoco puede soslayarse lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Ejecutoria recaída en el RN N° 4245-2006, su fecha 15 de agosto del 2007, **FJ. Tercero**, en la cual, se ponderó lo siguiente: “... **[i] el artículo cuarenta uno de la Constitución Política del Perú estatuye que “los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en los mismos (...) Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación (...) formula cargos ante el Poder Judicial”;** de la lectura de este precepto constitucional se refleja que la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los funcionarios y

^[1113] **Art. 401° según Ley N° 28355:**

“... El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuiicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ...”

^[1114] Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública” **4° Edición**, Editora Grijley. **Enero-2008**, Pag. 848

servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal, sino una obligación constitucional de toda persona que ostenta esta especial condición al aceptar el cargo, asumiendo no solo las obligaciones y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación de permanente exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes, en tal sentido, tienen que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales; por lo tanto, el conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos, antes que una carga, constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones, y, con ello, se protege la actuación pública ...”.

10. Esta misma Ejecutoria, ha fijado una suerte de proceso lógico para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente, el mismo que, según se ha relevado, estriba en determinar previamente con que bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto – herencia, prestamos y otros similares -, luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si este no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio conforme lo exige el artículo 401 del Código Sustantivo, **dicho iter probatorio ha sido observado.**

B. De la Subsunción de los Hechos Probados en el referido ilícito.

11. Luego de la evaluación realizada sobre los hechos imputados y probados mediante la actuación probatoria durante el decurso del Juicio Oral, es necesario analizar si el accionar de los acusados **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes** configura el ilícito que nos ocupa a título de complicidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, para lo cual verificaremos si su accionar reúne los elementos de lo ilícito y ulteriormente si incurre en culpabilidad.

12. Las premisas fácticas antes establecidas conllevan a concluir que si bien el incremento patrimonial en su dimensión o faz jurídica importa la acumulación de titularidades de bienes o de personas jurídicas; tal exteriorización, en algunos casos, como el que es materia de la presente sentencia, es aparente o formal, dado que, develadas tales apariencias, lo que subyace es un **proceso fáctico complejo de incremento patrimonial con un origen, un tipo de configuración y una dinámica propia.**

13. En efecto, comprobada la materialidad de una **cadena de aportes incardinados en el marco temporal de imputación y funcionales cada una de ellas a viabilizar el incremento patrimonial ilícito sub-exámene**, se tiene que lejos de verificarse en el presente caso: (i) una focalización de los hechos en unas coordenadas de tiempo y espacio específicos como un evento delictivo singular, y (ii) la intervención en estos hechos de un solo sujeto pasible de atribuírsele en calidad de autor el delito funcional de enriquecimiento ilícito, subyace mas bien en el contexto fáctico precedentemente probado, dos situaciones fácticas distintivas y definitorias

del abordaje normativo penal que se debe corresponder con el mismo: **(a)** el carácter sistemático de los hechos que se corresponde con un estado de ilicitud no interrumpido, permanente en el tiempo, y estrictamente coetáneo al periodo de ejercicio funcional del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; y **(b)** la intervención conjunta de los acusados, todos ellos, de estrecha relación parental con el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de ellos entre sí, por ende configurador de un núcleo familiar, co-intervención que se verificó en términos de tiempo de modo coetáneo y retroalimentador al estado de ilicitud precedentemente referenciado.

La correspondencia del enriquecimiento ilícito sub-examine con la estructura dogmática del Delito Permanente:

14. Conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-“G”, su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos – temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la **naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.**
15. Siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito de resultado, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:
 - 15.1. Que según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado “... pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el delito instantáneo, la infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica [...] En el delito de estado, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento...”. [1115].
 - 15.2. En similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: “... El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento...” [1116].

[1115] Felipe Villavicencio T.: “Derecho Penal – Parte General”. Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3° Reimpresión: Marzo 2009.

[1116] Santiago Mir Puig: “Derecho Penal – Parte General”. Editorial Reppertor, Barcelona 2002.

16. Acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que **en el primer caso se configuran constantes “ejecuciones del tipo” a lo largo de dicho estado (delito permanente)** mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).
17. **Fijados los tipos de consumación precedentemente enumerados, y considerando: (a) que la configuración típica del enriquecimiento ilícito lo que exige es desproporción – durante el ejercicio del cargo - de los signos exteriores de riqueza en relación a sus ingresos lícitos; (b) que la base fáctica precedentemente establecida da cuenta que los ingresos – percibidos mensualmente por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – son manifiestamente insuficientes para explicar los depósitos que mensualmente el antes nombrado registra en sus propias cuentas y en las de su núcleo familiar acusados de cómplices, ello, sin interrupción desde 1995 hasta el 2000, esto es, de manera temporalmente coincidente con su ejercicio como Alto Oficial Militar, condición ésta en que se mantuvo, también de manera ininterrumpida hasta dicho año; es evidente que en el presente caso nos encontramos frente a un contexto fáctico de delito permanente en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes (desproporción mes a mes entre sus ingresos y los depósitos registrados).**
18. Siempre, a efectos de afirmar nuestra precedente conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, es lo que permite descartar la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto, regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: “...Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave...”; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: “... Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos, separados cronológicamente, uno de otro...**”^[117].
19. Por tanto, considerando: **(a)** Esta última nota definitoria del delito continuado: **separación cronológica de los diversos comportamientos del delito continuado**; y **(b)** La constatación puntualizada líneas ut supra de que en el caso de autos se aprecia mas bien, a partir de la periodicidad mensual de los ingresos remunerativos del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga resultados no interrumpidos de enriquecimiento ilícito reflejados en los depósitos mes a mes no justificados en dichos ingresos; lo señalado nos lleva a reiterar nuestra conclusión de que dicho estado de cosas se corresponde indudablemente con el tipo de consumación antes señalado.
20. A modo de recapitulación, abona a lo sostenido el hecho que la doctrina mayoritaria exige ciertos presupuestos para la existencia del delito

^[117] Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: “Código Penal Anotado”. Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.

permanente, que no son en absoluto incompatibles con al delito de enriquecimiento ilícito, a saber:

- (a) El mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor^[1118], siendo que en el delito sub exámine es posible que el agente infrinja permanentemente su deber en tanto y en cuanto se prolongue en el tiempo su ejercicio funcional.
- (b) Si bien el enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito^[1119], es posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo “durante el ejercicio de sus funciones” ^[1120].
- (c) En dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal ^[1121], a través de distintos actos individuales, empero, de manera ininterrumpida, a los cuales corresponde valorar de manera unitaria^[1122].
- (d) Siempre en torno a la relación factible entre delito de enriquecimiento y delito permanente, cabe remitirse a lo que fuera ya señalado por esta Sala en su Resolución de fecha 28 de enero del presente año, Expediente 85-2008, en el cual, citándose al tratadista Fidel Rojas Vargas ^[1123] se significó lo siguiente: “... [FJ. Cuarto] Que en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito “Estamos ante un delito de naturaleza comisiva activa y de resultado condicionado, que **se consuma en la medida en que haya existido un incremento significativo y contrastante**, el mismo que es resultado de actividades no conformes a derecho **en el contexto del desarrollo tempora o ultra-temporal del cargo o empleo público...**”

21. Y es que finalmente, lejos de constituir el tipo de consumación por el que se opte una mera determinación técnica – conceptual, de homenaje, en estricto, a un rigor sólo de carácter dogmático; a criterio de esta Sala, subyace también al tipo de consumación que se establece, una concreción práctica de los fines de política criminal transversal a todos los elementos del ordemaniento penal en su conjunto. Bajo esa premisa, no podemos dejar de soslayar las consideraciones que sobre el delito permanente han sido precisadas por la Doctrina Nacional. En efecto, a decir del tratadista Ivan Montoya Vivanco, “...un sector de la doctrina penal no distingue entre (...) [los]

^[1118] Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo, Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997. p. 329. nm. 105; Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. Asevera que “el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor”. p. 311. nm. 670.*

^[1119] Así, también la R. N. N° AV-09-2001, Lima “(...) el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contraste no sustentado”.

^[1120] Gómez Méndez, Alfonso & Gómez Pavajeau, Carlos. *Delitos contra la administración pública. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 404.*

^[1121] Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997, para quien “son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo”. p. 329. nm. 105; García Caverro, Percy. *Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.**

^[1122] Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. p. 688. nm. 1520, quien sostiene que el delito permanente “supone realizar distintos actos individuales para el mantenimiento del estado antijurídico que realiza ininterrumpidamente del tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria(...)”.*

¹¹²³ Ver: Fidel Rojas Vargas: “*Delitos Contra la Administración Pública*”.- Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición – 2001; Pag. 470.

conceptos [de la terminación y el agotamiento como fases del delito] asociándolas a las finalidades ulteriores del sujeto activo, las mismas que no resultan relevantes desde la perspectiva del tipo objetivo...”, agrega: “... la terminación debe identificarse con la consumación material (no formal) del delito y en ese sentido debe diferenciarse del concepto de agotamiento (...). La consumación material o terminación está relacionada con la idea de finalización o cese de la afectación al bien jurídico, aspecto este último que no es cubierto por el concepto formal de consumación ...”; y concluye: “...Estas afirmaciones quedan confirmadas por el Código Penal cuando en el artículo 82° inciso 4 se regula el momento del inicio de la prescripción en los delitos permanentes. De acuerdo con esta regulación la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación (este momento es propio de los delitos instantáneos), sino con la cesación de la permanencia. La cesación de la permanencia es la consumación material o terminación que mencionábamos ...” [1124].

22. Consiguientemente, el incremento patrimonial ilícito, precedentemente descrito en el análisis probatorio, con sus particularidades fácticas en cuanto a origen, tipo de configuración y dinámica que denotan un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos y a lo largo de un marco temporal bastante prolongado, donde que la situación antijurídica generada acentuada en el año 1995 no cesó sino hasta el año 2000, evidentemente, se corresponde con la estructura dogmática del **delito permanente**.

La contemporaneidad del comportamiento de los cómplices a la consumación permanente del enriquecimiento ilícito sub exámine.

23. Habida cuenta que en el **delito permanente**, el menoscabo al bien jurídico protegido (**administración pública**) es constante hasta el cese del estado antijurídico, en dicho marco, la intervención de un **extraneus** en el mismo lo torna en **partícipes de dicho delito, indiscutiblemente, en fase consumación** [1125].

24. Luego, a propósito de los **presupuestos** que la doctrina mayoritaria reclama para la imputación a título de complicidad, cabe significar lo siguiente:

Auxilio concertado con el autor:

- 24.1. La conducta de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes se une **concertadamente** con la conducta del excluido. En el caso de la primera, hubo incluso un **acuerdo previo** en torno al tipo de incremento patrimonial que permitiera el aseguramiento, vía disimulación eficaz, de la realización del hecho delictuoso; y en el caso de los demás, a través de un **acoplamiento o adhesión a ese mismo acuerdo delictivo**, que se concreta cuando dichos acusados hacen una similar contribución **“estabilizando la resolución al hecho”**[1126], **contribuyendo, a**

[1124] *Ivan Montoya Vivanco: “La Desaparición Forzada de Personas como Delito Permanente: Consecuencias Dogmático Penales” – Cuaderno de Trabajo N° 11.- Julio, 2009.*

[1125] *Cfr., García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.*

[1126] *Roxin, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Traducción de Abanto Vásquez, Manuel. Edit. Grijley, 2007. p. 545; Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich & Weigend, Thomas. Tratado de derecho penal. Parte general. Traducción de Olmedo Cardenete, Miguel. 5ta edición. Edit. Comares, 2002. p. 744-745; Cfr. Maurach, Reinhart & Gössel, Heinz & Zipf, Heinz. Derecho penal. Parte General. Tomo 2. Traducción de la 7ma edición alemana por Bofill Genzsch. Edit. Astrea, 1995. p. 452. nm. 2.*

través de una “promesa del encubrimiento posterior”^[1127]. Es indiscutible que, a partir de sus conductas, que encajan en el proyecto delictivo del autor, el mismo que no es sino el de mantener la situación antijurídica conocida: el enriquecimiento ilícito eficazmente disimulado, esto es, con aseguramiento del resultado, el comportamiento de los cómplices de adecuación y de conexión con este programa, sirvió retroalimentado el ambiente de confianza para que este último haga permanente dicho estado de cosas. Por lo demás, conforme a lo expuesto líneas ut supra, dicho concierto encuentra materialidad coetánea a la **consumación**, verificándose que el aporte de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes se produce dentro del marco temporal de permanencia del delito perpetrado por el autor.

Auxilio que viabilizó funcionalmente la permanencia del delito:

- 24.2. Dadas las particularidades fácticas del caso en concreto, merece volver a significarse en este punto que la conducta de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes posibilitó la retroalimentación del incremento patrimonial constante del excluido hasta el año 2000, habida cuenta que sin ninguna duda procedía este último bajo el conocimiento antelado de los aportes que tenía a su disposición funcionales de cara a asegurar el resultado, que no era otro que el del enriquecimiento ilícito sin riesgo de descubrimiento.
25. Ya en cuanto a la **imputación subjetiva** merece destacarse lo siguiente: (a) el conocimiento de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que Luis Miguel Portal Barrantes de la vinculación del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la función pública como Alto Oficial del Ejército; (b) el conocimiento que particularmente siempre tuvo la acusada Aurora Isabel De Vettori respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el citado excluido, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano; aspectos que no tenían por qué desconocer los demás acusados habida cuenta de su pertenencia al mismo núcleo familiar; (c) el reconocimiento en el caso de la precitada acusada de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; debiendo remitirnos en el caso de los demás acusados a su condición de interpósitas personas del citado excluido; (d) el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del excluido durante el ejercicio del cargo, en el caso de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón habiendo declarado en detalle respecto de las Cuentas Bancarias de su esposo, y en el caso de los demás acusados por no haber podido ser ajeno al conocimiento de ellos la envergadura del patrimonio que ya tenía el excluido al momento del acoplamiento de éstos, lo mismo que la envergadura de los depósitos de los que se ocuparon, nada congruente con el nivel remunerativo del excluido; (e) el conocimiento de los acusados de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución.
26. Por todo ello, resulta absolutamente atribuible a los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal

^[1127] López Peregrín, María. *La complicidad en el delito*. Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 1997. p. 325; Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal Parte general. 3ª reimpresión*. Edit. Grijley, 2009. p. 524.

Barrantes el no haberles sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga percibía como Oficial del Ejército Peruano (única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, los aprovisionaba a los citados acusados para que ellos se encarguen de destinarlos, preponderantemente, a las personas jurídicas constituidas para tal efecto.

Como corolario de todo lo expuesto hasta aquí, merece además significarse que este concierto con el excluido en el cual convergieron los antes citados como núcleo familiar encuentra también reflejo en la actividad procesal desplegada por ellos a modo de alianza defensiva donde que cada uno de ellos ha pretendido justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos invocando fuentes de ingresos que relacionaban a sus respectivos patrimonios entre sí.